INFORME LEGAL Nº 00000030-2025-SCHAVEZ

Para	:	**ANA LUISA VELARDE ARAUJO** DIRECTORA DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL
De	:	Chavez Luna, Sayda Virginia DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL
Asunto	:	Informe legal de evaluación de la "Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado actualizado mediante la Resolución Directoral N° 090-2018-PRODUCE/DGAAMPA por la Implementación de elaboración de pasta a partir de residuos y descartes de recursos hidrobiológicos generados en el proceso de curado (anchoado) de capacidad instalada de 120 t/mes, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en el Fundo Mogote Grande Lote C – Calle Félix Carrión N° 201, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica"[1], presentada por la empresa **CORPORACIÓN LERIBE S.A.C.**
Referencia	:	Hoja de Trámite N° 00069657-2024-E 10/09/2024
Anexo	:	Proyecto de resolución directoral
Fecha	:	11 de abril de 2025

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, a fin de manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Sobre los Instrumentos de Gestión Ambiental y Licencia de Operación

1.1 A través del Certificado Ambiental N° 027-2005-PRODUCE/DINAMA de fecha 15 de julio de 2005, se calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental - EIA, para la autorización de incremento de capacidad instalada de su planta de curado de recursos hidrobiológicos (anchoado y filetes de anchoa) de 23 t/mes a 120 t/mes de producto terminado.

1.2 Con Resolución Directoral N° 313-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 28 de abril de 2009, se aprobó a favor de CORPORACIÓN LERIBE S.A.C., el cambio de titular de la licencia de operación otorgada mediante Resolución Directoral N° 099-99-PE/DNPP, modificada mediante Resolución Directoral N° 227-2006-PRODUCE, para que se dedique a la actividad de procesamiento pesquero a través de su planta de curado (anchoado) de recursos hidrobiológicos, con la capacidad instalada de 120 t/mes, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en el Fundo Mogote Grande Lote C - Calle Félix Carrión N° 201, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica.

1.3 Mediante Resolución Directoral N° 090-2018-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 22 de agosto de 2018, se aprobó la "Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) de la planta de curado (anchoado y filete de anchoa) de 120 t/mes de capacidad instalada", con licencia de operación otorgada

[1] Título señalado en el Informe Técnico N° 00000019-2025-AORE.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: GN75SGDP

mediante la Resolución Directoral N° 313-2009-PRODUCE/DGEPP, ubicada en el Fundo Mogote Grande Lote C - Calle Félix Carrión N° 201, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica.

Actuados Administrativos

1.4 Mediante el escrito con Hoja de Trámite N° 00069657-2024-E de fecha 10 de setiembre de 2024, la empresa **CORPORACIÓN LERIBE S.A.C.** con RUC N° 20517854523 (en adelante, **la administrada**) solicitó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas (en adelante, **DGAAMPA**), la aprobación de la "Implementación de elaboración de pasta a partir de subproductos del proceso de curados de recursos hidrobiológicos en la planta ubicada en el Fundo Mogote Grande Lote C – Calle Félix Carrión N° 201, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica, con licencia de Operación otorgada por Resolución Directoral N° 313-2009-PRODUCE/DGEPP".

1.5 Con Informe Legal N° 00000045-2024-SCHAVEZ de fecha 17 de setiembre de 2024, se concluyó que la administrada ha cumplido los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el numeral 51.1 y 51.2 del artículo 51 del Decreto Supremo Nº 004-2024-MINAM que modifica el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

1.6 Mediante Resolución Directoral N° 00213-2024-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 18 de setiembre de 2024, se admitió a trámite la solicitud de "Implementación de elaboración de pasta a partir de subproductos del proceso de curados de recursos hidrobiológicos en la planta ubicada en el Fundo Mongote Grande Lote C – Calle Félix Carrión N° 201, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica, con licencia de operación otorgada por Resolución Directoral N°313-2009-PRODUCE/DGEPP", presentada por la administrada, en el marco del procedimiento administrativo de Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario de los Subsectores Pesca y Acuicultura.

1.7 Con Hoja de Trámite N° 00073193-2024-E de fecha 24 de setiembre de 2024, la administrada alcanzó información complementaria con relación al manejo de los residuos generados durante el proceso de anchoas de salazón.

1.8 Mediante Hoja de Trámite N° 00075811-2024 de fecha 02 de octubre de 2024, la administrada solicitó se le conceda una reunión para aclarar y absolver las consultas pertinentes.

1.9 Con Informe Técnico N° 00000035-2024-PRODUCE/DIGAM-enacayauri de fecha 05 de noviembre de 2024, se concluye que, dada la naturaleza del proyecto, no se requerirá opinión técnica a ninguna entidad vinculante o no vinculante.

1.10 Mediante Informe Técnico N° 00000037-2024-enacayauri de fecha 18 de noviembre de 2024, se advierten quince (15) observaciones técnico-ambientales a la Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos (MIANNS) en evaluación.

1.11 A través de la Carta N° 00000284-2024-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 19 de noviembre de 2024, se remite a la administrada las observaciones advertidas mediante Informe Técnico N° 00000037-2024-enacayauri.

1.12 Mediante Hoja de Trámite N° 00069657-2024-1 de fecha 03 de diciembre de 2024, la administrada solicitó ampliación de plazo para presentar el levantamiento de observaciones.

1.13 A través de la Carta N° 00000340-2024-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 05 de diciembre de 2024, se otorgó a la administrada la ampliación de plazo solicitada por la administrada.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: GN75SGDP

1.14 Con Hoja de Trámite N° 00098932-2024 de fecha 17 de diciembre de 2024, la administrada remite el levantamiento de observaciones a la MIANNS en evaluación.

1.15 Mediante Hoja de Trámite N° 00013242-2025 de fecha 19 de febrero de 2025, la administrada solicita información del estado del expediente en evaluación.

1.16 A través del Informe Técnico N° 00000017-2025-AORE de fecha 07 de abril de 2025, se advierten cuatro (04) observaciones no subsanadas en la evaluación de la MIANNS.

1.17 Con Carta N° 00000200-2025-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 07 de abril de 2025, se remite a la administrada las observaciones no subsanadas a la MIANNS.

1.18 A través de la Hoja de Trámite N° 00029663-2025 de fecha 09 de abril de 2025, la administrada remite el levantamiento de observaciones no subsanadas a la MIANNS en evaluación.

1.19 Mediante el Informe Técnico N° 00000019-2025-AORE de fecha 11 de abril de 2025, se recomendó aprobar a favor de la administrada, la "Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado actualizado mediante la Resolución Directoral N° 090-2018-PRODUCE/DGAAMPA por la Implementación de elaboración de pasta a partir de residuos y descartes de recursos hidrobiológicos generados en el proceso de curado (anchoado) de capacidad instalada de 120 t/mes, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en el Fundo Mogote Grande Lote C – Calle Félix Carrión N° 201, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica".

II. BASE LEGAL:

2.1 Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, modificada por los Decretos Legislativos N° 1078 y N° 1394.

2.2 Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura.

2.3 Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatoria.

2.4 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria.

2.5 Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE.

III. ANÁLISIS:

Sobre la evaluación de la solicitud presentada y la normativa aplicable

3.1 El literal j) del artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y su norma modificatoria, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas es la encargada de conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos pesqueros y acuícolas, en el marco normativo vigente. Asimismo, el literal h) del artículo 93 del mismo cuerpo normativo, indica que la Dirección de

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: GN75SGDP

Gestión Ambiental es la encargada de evaluar las solicitudes para la clasificación y/o evaluación de los estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental de los proyectos y/o actividades pesqueras y acuícolas, en el marco de la normativa vigente.

3.2 Mediante Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, se aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura (en adelante, el RGA-PA), que tiene como objeto regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos en el desarrollo de los proyectos de inversión y actividades de los subsectores pesca y acuicultura, así como regular los instrumentos de gestión ambiental y los procedimientos administrativos vinculados a ellos. El numeral 8.1 del artículo 8 del mencionado cuerpo legal, indica que son obligaciones del titular de las actividades pesqueras o acuícolas, de acuerdo a la naturaleza de la actividad, someter a la evaluación de la autoridad competente los estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental complementarios y las modificaciones, u otros actos o procedimientos administrativos vinculados para su aprobación.

3.3 De conformidad a lo establecido en el numeral 43.1 del artículo 43 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012- 2019-PRODUCE, cuando el titular de una actividad pesquera o acuícola, que cuente con estudio ambiental o PAMA aprobado, decida modificar componentes auxiliares, sistemas o hacer ampliaciones que generen impactos negativos no significativos, o se pretenda hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, le corresponde presentar la modificación para impactos negativos no significativos, sustentando estar en dichos supuestos.

3.4 Mediante el escrito con Hoja de Trámite N° 00069657-2024-E de fecha 10 de setiembre de 2024, la administrada solicitó ante la DGAAMPA, la aprobación de la "Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado actualizado mediante la Resolución Directoral N° 090-2018-PRODUCE/DGAAMPA por la Implementación de elaboración de pasta a partir de residuos y descartes de recursos hidrobiológicos generados en el proceso de curado (anchoado) de capacidad instalada de 120 t/mes, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en el Fundo Mogote Grande Lote C – Calle Félix Carrión N° 201, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica".

3.5 De la revisión de la solicitud de la administrada y conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 00000019-2025-AORE, los impactos identificados en la presente MIANNS por la implementación de elaboración de pasta a partir de residuos y descartes de recursos hidrobiológicos, corresponden a irrelevante o compatible; no prevé la generación de impactos ambientales negativos significativos. Considerando las características de las modificaciones propuestas, se verifica que la solicitud de la administrada se enmarca dentro del supuesto de Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos, regulado en el artículo 43° del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE.

Respecto a la evaluación de los requisitos de la solicitud

3.6 El presente procedimiento es evaluado de acuerdo a los requisitos establecidos en el procedimiento con código PA141000F9 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE, para la Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario de los Subsectores Pesca y Acuicultura, siendo estos los siguientes: **i**) Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, **ii**) Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital de la modificación para impactos ambientales negativos no significativos del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: GN75SGDP

Complementario, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura.

3.7 En relación al requisito **i**), referido a la presentación de la solicitud con carácter de declaración jurada conforme a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley Nº 27444; es preciso indicar que la administrada presentó la solicitud de modificación para impactos ambientales negativos no significativos, mediante Formulario DGAAMPA 006-MEIA-NS, suscrito por el señor Roberto Carlo Flores Quinde, en su calidad de gerente general de la administrada, con facultades inscritas en el Asiento N° C00025 de la Partida Electrónica N° 12033257 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX-Sede Lima; en ese sentido, se tiene por cumplido el presente requisito.

3.8 Sobre el requisito **ii**), respecto a la presentación de un ejemplar impreso y uno en formato digital de la modificación para impactos ambientales negativos no significativos del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura; cabe señalar que obra en el expediente un ejemplar en formato digital de la "Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado actualizado mediante la Resolución Directoral N° 090-2018-PRODUCE/DGAAMPA por la Implementación de elaboración de pasta a partir de residuos y descartes de recursos hidrobiológicos generados en el proceso de curado (anchoado) de capacidad instalada de 120 t/mes, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en el Fundo Mogote Grande Lote C – Calle Félix Carrión N° 201, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica"; foliado y suscrito por el representante de la administrada; por la señora Ana María del Carmen Herrera Chavez, en su calidad de gerente general de la empresa M & D CONSULTING S.A.C., según poderes inscritos en el Asiento A00001 de la Partida Electrónica N° 14305355 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima; y, por los profesionales responsables de su elaboración que conforman el equipo multidisciplinario de dicha consultora inscrita en el Registro de Consultoras Ambientales para los Subsectores Pesca y Acuicultura, a través de la Resolución Directoral N° 00164-2020-PRODUCE/DGAAMPA, modificada con Resolución Directoral N° 00083-2023-PRODUCE/DGAAMPA.

3.9 Al respecto, considerando que la administrada presentó el instrumento de gestión ambiental únicamente en versión digital, en aplicación del principio de informalismo previsto en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, se tiene por cumplido el citado requisito.

Respecto a las Opiniones Técnicas

3.10 El numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, señala que cuando los proyectos relacionados con las actividades pesqueras y acuícolas se pretendan desarrollar en un Área Natural Protegida (ANP), en su Zona de Amortiguamiento (ZA) o en Áreas de Conservación Regional (ACR); en una Reserva Territorial o Reserva Indígena; o aquellos relacionados con los recursos hídricos, la autoridad competente deberá solicitar opinión técnica vinculante al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, y a la Autoridad Nacional del Agua (ANA),

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: GN75SGDP

respectivamente, así como a otras instituciones que establezca la normatividad aplicable; asimismo, el estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario es aprobado si se cuenta con la opinión técnica favorable de dichas autoridades según corresponda; el mismo que es concordante con el artículo 53 del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

3.11 En relación a las opiniones técnicas vinculantes, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 00000019-2025-AORE considerando que la planta de curado de la administrada se abastece de agua de la red pública, y que el vertimiento de efluentes industriales tratados y domésticos se realiza a la red de alcantarillado de EMAPISO S.A., no se requirió la opinión técnica de la Autoridad Nacional del Agua (ANA). Asimismo, se tiene que de acuerdo con la información contenida en el visor de Áreas Naturales Protegidas Geo ANP del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) (http://geo.sernanp.gob.pe/visorsernanp/#), se verificó que el proyecto: i) no se encuentra dentro de un Área Natural Protegida (ANP), en su Zona de Amortiguamiento (ZA), ni en Áreas de Conservación Regional (ACR), por tal motivo, no se requirió la opinión vinculante del SERNANP; y, (ii) no se encuentra en una Reserva Territorial o Reserva Indígena, por lo que no se requirió la opinión vinculante del Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura (MINCUL).

3.12 Por su parte, el numeral 28.2, artículo 28 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, indica que la solicitud de opiniones técnicas no vinculantes a otras autoridades se requiere en razón de un criterio de especialidad, teniendo en cuenta que el proyecto de inversión involucra materias que se encuentran bajo el ámbito de sus competencias.

3.13 Respecto a las opiniones técnicas no vinculantes, conforme se señala en el Informe Técnico N° 00000019-2025-AORE, de la revisión de la Modificación para impactos ambientales negativos no significativos, no se han identificado componentes que por sus características generen impactos ambientales que requieran la solicitud de opiniones técnicas no vinculantes de otras autoridades, en razón de un criterio de especialidad.

De la Participación Ciudadana

3.14 El artículo 40 del Reglamento de Participación Ciudadana en la gestión ambiental de los subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2022-PRODUCE, en su numeral 40.1, establece que para el caso de las modificaciones por impactos ambientales no significativos, el titular del proyecto debe ejecutar al menos un mecanismo de difusión de los establecidos en su Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, o en su defecto, uno de los señalados en el numeral 34.2 del artículo 34 del presente reglamento, cuya documentación que acredita su ejecución forma parte del contenido del documento a que se refiere el artículo 44 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, según corresponda.

3.15 El artículo 34 del citado reglamento, en su numeral 34.2, establece los siguientes mecanismos de difusión:

"(…)
34.2 Constituyen mecanismos de difusión los siguientes:
*a) **Distribución del Resumen Ejecutivo y Estudio Ambiental o su modificación**: El Titular del Proyecto entrega a la autoridad ambiental competente, a las autoridades regionales, locales, comunales y a la población involucrada, el resumen ejecutivo.*
El titular debe entregar un (1) ejemplar en versión física y digital del Estudio Ambiental o su modificación a la autoridad ambiental competente, a la Dirección o Gerencia Regional de Producción del Gobierno Regional, Municipalidad Provincial y Municipalidad Distrital del Área de influencia correspondiente, así como a las comunidades campesinas y/o nativas, pueblos indígenas u originarios

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: GN75SGDP

ubicadas en el Área de influencia, en caso corresponda, y en la(s) lengua(s) predominante(s) de ser el caso.
Para la acreditación de la implementación de este mecanismo se debe presentar el cargo de recepción.
*b) **Difusión en medios de comunicación**: El Titular del Proyecto pone en conocimiento de la ciudadanía la información relativa al proyecto de inversión, a través de medios de comunicación masiva (radio y/o TV), medios escritos locales o regionales (periódico, revistas, etc.).*
El titular debe adjuntar copia del documento suscrito con el medio de difusión utilizado (radio, TV, periódico, revista, etc.) y la pauta publicitaria en un formato de video o spot como prueba o el recorte periodístico, según corresponda.
*c) **Difusión de materiales informativos**: El Titular del Proyecto entrega información sobre el proyecto mediante trípticos, dípticos, infografías, afiches, folletos o cartillas, entre otros materiales de difusión, con la finalidad de explicar a la población de manera sencilla, didáctica, clara y oportuna, el alcance del proyecto o actividades de pesca y acuicultura.*
Los materiales informativos son entregados a los líderes de organizaciones, autoridades representativas y a la población involucrada de la zona de influencia del proyecto.
*d) **Otros mecanismos de difusión.**"*

3.16 Conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 00000019-2025-AORE, la administrada ha realizado el mecanismo de "**Difusión en medios de comunicación**: aplicó el mecanismo de difusión a través del medio escrito regional (periódico): EL VOCERO, en fecha 29 de agosto de 2024. Dentro del aviso del periódico se menciona el proyecto a ejecutar, así como un correo electrónico para que se emitan consultas, comentarios y/o sugerencias acerca del proyecto a implementar por parte de la administrada.

3.17 Por lo antes expuesto, se concluye que la administrada ha cumplido con ejecutar el mecanismo de participación ciudadana de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 34.2 del artículo 34 del Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, en concordancia con el numeral 40.1 del artículo 40 del citado reglamento.

De la evaluación legal

3.18 Con Informe Legal N° 00000045-2024-SCHAVEZ de fecha 17 de setiembre de 2024, se concluyó que la administrada ha cumplido los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el numeral 51.1 y 51.2 del artículo 51 del Decreto Supremo Nº 004-2024-MINAM que modifica el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

3.19 Mediante Resolución Directoral N° 00213-2024-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 18 de setiembre de 2024, se admitió a trámite la solicitud de Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos, presentada por la administrada, y se dispuso se proceda la respectiva evaluación de fondo en concordancia con lo dispuesto en el numeral 51.5 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009- MINAM.

3.20 De la evaluación de la solicitud de aprobación de la "Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado actualizado mediante la Resolución Directoral N° 090-2018-PRODUCE/DGAAMPA por la Implementación de elaboración de pasta a partir de residuos y descartes de recursos hidrobiológicos generados en el proceso de curado (anchoado) de capacidad instalada de 120 t/mes, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en el Fundo Mogote Grande Lote C – Calle Félix Carrión N° 201, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica", en el marco de lo dispuesto en el numeral 51.5 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: GN75SGDP

Supremo N° 019-2009- MINAM, se colige que la administrada ha cumplido con los requisitos legales del procedimiento de Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario de los Subsectores Pesca y Acuicultura, signado con código PA141000F9 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE.

De las observaciones técnicas ambientales

3.21 Mediante Informe Técnico N° 00000019-2025-AORE de fecha 11 de abril de 2025, se recomendó aprobar a favor de la administrada, la "Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado actualizado mediante la Resolución Directoral N° 090-2018-PRODUCE/DGAAMPA por la Implementación de elaboración de pasta a partir de residuos y descartes de recursos hidrobiológicos generados en el proceso de curado (anchoado) de capacidad instalada de 120 t/mes, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en el Fundo Mogote Grande Lote C – Calle Félix Carrión N° 201, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica".

De la culminación del proceso de evaluación

3.22 Debe tenerse presente que el numeral 7.1 del artículo 7 y el numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, establecen que el titular de las actividades pesqueras o acuícolas: (i) es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad de Fiscalización Ambiental competente, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes; y, (ii) tiene como obligación, realizar el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas, efluentes, ruidos, olores, y de los residuos sólidos, que se generen o se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, en el marco de la legislación ambiental vigente, así como dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el instrumento ambiental correspondiente, de la adopción de tecnologías limpias, medidas de conservación de los ecosistemas, de las que contribuyan a la reducción del riesgo y adaptación al cambio climático; asimismo, es responsable por cualquier daño a la salud de las personas y el ambiente como consecuencia de sus actividades, entre otros, según corresponda, respectivamente.

3.23 Adicionalmente, es menester indicar que los numerales 46.1 y 46.2 del artículo 46 del reglamento antes citado, establecen que: (i) La autoridad competente emite la resolución de aprobación o desaprobación de la modificación para impactos negativos no significativos, la cual debe ser sustentada en un informe técnico y legal, el mismo que debe ser elaborado en concordancia con el artículo 54 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental"; y, (ii) La resolución de aprobación va acompañada de la Matriz de obligaciones ambientales asumidas en el Estudio Ambiental o PAMA, respectivamente.

3.24 Finalmente, es menester indicar que el artículo 54 del Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM, establece que concluida la revisión y evaluación del EIA, la Autoridad Competente debe emitir la resolución acompañada de un informe que sustente lo resuelto, el cual es parte integrante de la misma y tiene carácter público, y debe comprender como mínimo, entre otros, el resumen de las principales obligaciones que debe cumplir el titular, sin perjuicio de la plena exigibilidad de todas las obligaciones, términos y condiciones establecidos en el instrumento de gestión ambiental.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: GN75SGDP

3.25 De la evaluación de la modificación para impactos ambientales negativos no significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado y conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 00000019-2025-AORE, se tiene que la solicitud de "Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado actualizado mediante la Resolución Directoral N° 090-2018-PRODUCE/DGAAMPA por la Implementación de elaboración de pasta a partir de residuos y descartes de recursos hidrobiológicos generados en el proceso de curado (anchoado) de capacidad instalada de 120 t/mes, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en el Fundo Mogote Grande Lote C – Calle Félix Carrión N° 201, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica"; presentada por la administrada mediante el escrito con Hoja de Trámite N° 00069657-2024-E, cumple con los requisitos establecidos en el procedimiento de Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios de los Subsectores Pesca y Acuicultura, signado con código PA141000F9 del TUPA del Ministerio de la Producción, por lo que, se recomienda aprobar la modificación presentada.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

4.1 De la revisión y evaluación realizada a la documentación presentada por la empresa **CORPORACIÓN LERIBE S.A.C.** , mediante el escrito con Hoja de Trámite N° 00069657-2024-E de fecha 10 de setiembre de 2024, y conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 00000019-2025-AORE, se concluye que la solicitud de "Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado actualizado mediante la Resolución Directoral N° 090-2018-PRODUCE/DGAAMPA por la Implementación de elaboración de pasta a partir de residuos y descartes de recursos hidrobiológicos generados en el proceso de curado (anchoado) de capacidad instalada de 120 t/mes, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en el Fundo Mogote Grande Lote C – Calle Félix Carrión N° 201, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica", cumple con los requisitos establecidos en el procedimiento de Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios de los Subsectores Pesca y Acuicultura, signado con código PA141000F9 del TUPA del Ministerio de la Producción.

4.2 Conforme al análisis realizado en el presente informe, el Informe Técnico N° 00000019-2025-AORE de fecha 11 de abril de 2025; y, en concordancia con lo establecido en el artículo 46 del del Reglamento de Gestión Ambiental de los subsectores Pesca y Acuicultura aprobado con Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, se recomienda emitir la resolución directoral correspondiente APROBANDO la "Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado actualizado mediante la Resolución Directoral N° 090-2018-PRODUCE/DGAAMPA por la Implementación de elaboración de pasta a partir de residuos y descartes de recursos hidrobiológicos generados en el proceso de curado (anchoado) de capacidad instalada de 120 t/mes, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en el Fundo Mogote Grande Lote C – Calle Félix Carrión N° 201, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica", presentada por la empresa **CORPORACIÓN LERIBE S.A.C.**

4.3 Cabe señalar, que el instrumento de gestión ambiental y demás información presentada, ha sido evaluado tomando en consideración el principio de presunción de veracidad, estipulado en el numeral 1.7 el artículo IV del Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se presume que los documentos y declaraciones formuladas por la administrada responden a la verdad de los hechos que esta afirma.

4.4 Se recomienda adjuntar a la resolución directoral, el Anexo Único denominado "*Resumen de los compromisos ambientales asumidos por la empresa CORPORACIÓN LERIBE S.A.C., en el marco de la*

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: GN75SGDP

Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado", el Informe Técnico N° 00000019-2025-AORE y el presente Informe.

4.5 Se adjunta proyecto de resolución directoral.

Atentamente;

Firmado digitalmente por CHAVEZ LUNA SAYDA VIRGINIA FIR 40941680 hard
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/04/11 18:32:29-0500

Elaborado por:
SAYDA VIRGINIA CHAVEZ LUNA
CAL 46571
O/S 0001371-2025
Dirección de Gestión Ambiental

Visto el presente informe, la Dirección de Gestión Ambiental expresa su conformidad, haciéndolo suyo. Derívese a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas para que se continúe con el trámite correspondiente.

Visado por VELARDE ARAUJO Ana Luisa FAU 20504794637 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2025/04/11 18:12:23-0500

ANA LUISA VELARDE ARAUJO
DIRECTORA
DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: GN75SGDP